

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de los demandantes presenta corrección de la demanda, situación que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Revisado el escrito presentado, se observa que la corrección de la demanda recae en los nombres de las demandadas, indicando que se debe entender que la demanda se dirige contra MYRIAM PINTO LEÓN y MARÍA ANTONIA LEÓN ROJAS, situación que en nada altera las partes del proceso, las pretensiones, los hechos o las pruebas, de tal manera que sí se trata de únicamente de una corrección de nombres, asimismo se observa que hasta el momento no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Bajo tales derroteros, es claro que se cumple con los requisitos que exige la norma antes mencionada para aclarar la demanda, por lo que el despacho procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda que obra a archivo No 012 entendiéndose que la demanda se dirige contra las señoras MYRIAM PINTO LEÓN y MARÍA ANTONIA LEÓN ROJAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, como quiera que el despacho no incurrió en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas al proferir el auto antes mencionado, artículo 286 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los fines pertinentes, TÉNGASE EN CUENTA el poder allegado con el escrito de corrección de la demanda a favor del doctor YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ, a quien le fue reconocida personería para actuar en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: en firme este auto y como quiera que se encuentran notificadas todas las demandadas, por secretaría CÓRRASE traslado de la excepción presentada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa-Boyacá, en su Despacho Comisorio No 004 del 20 de febrero de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de marzo del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2020-00091
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Antonio González Beltrán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo del año 2.021, en el que se resolvió sobre la petición que está presentado, para cuyo cumplimiento se libraron los oficios respectivos, los cuales fueron retirados el 14 de diciembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Sería esta la oportunidad de calificar la demanda de no observarse que en la pretensión 5ª se solicita condenar a la demandada al pago de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220'000.000,00), de tal manera que al estar esta demanda cobijada por la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*, de conformidad artículo 25 ibídem, este asunto se trata de uno de mayor cuantía, cuya competencia para conocer radica en los Jueces Civiles del Circuito, al superar los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, careciendo así este despacho de competencia para conocer del mismo.

Asimismo, es de aclarar que aun cuando el demandante indica en el acápite de cuantía que esta corresponde a la mínima, presentando como su valor el del avalúo catastral del inmueble, lo cierto es que, al no versar la demanda sobre el dominio de bienes, no es este el que determina la cuantía, sino, como se indicó anteriormente, el valor de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por carecer el Despacho de competencia para conocer de ella, ya que la misma trata de un proceso de mayor cuantía, tal como se indicó anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme éste auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá (Cund), por competencia, artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia del auto de fecha 15 de diciembre de 2.016 mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, el cual además menciona en el acápite de “insertos” pero no fue anexado.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

